



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2634-2014
JUNÍN

Violación sexual

Sumilla. Que la responsabilidad penal del encausado, en la perpetración de la violación sexual, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

Lima, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado WILFREDO BARRETO CLEMENTE, contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y nueve, del veintiuno de julio de dos mil catorce, que condenó a Wilfredo Barreto Clemente como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. E. C. G., a treinta años de pena privativa de libertad; fijó en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del procesado Wilfredo Barreto Clemente, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos ochenta, insta la absolución de su patrocinado. Alega que el Colegiado Superior ha vulnerado los principios de debida motivación de las resoluciones judiciales y de presunción de inocencia, pues no se ha efectuado una debida valoración de los hechos, en tanto no existen pruebas concretas ni fehacientes de la comisión del delito que se le atribuye al encausado. Acota que la pericia psiquiátrica o psicológica –sobre el perfil sexual– del



inculpado es sobreabundante e innecesaria, pues se realizó diez años después de ocurridos los hechos, cuando el procesado se encontraba recluido en el penal, perturbado por su situación jurídica, por lo que su personalidad pudo haber tenido cambios, motivos por los cuales la Sala Superior debió tomar en consideración el informe psicológico del encausado que concluye: "No presenta rasgos sexuales psicopatológicos". Asimismo, arguye que resulta necesario se practique un examen de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), para los efectos de determinar la paternidad respecto del hijo de la agraviada, así como la declaración en el juicio oral de esta; sin embargo, ello no ha sido posible, ya que la agraviada nunca se presentó al proceso para persistir en su imputación. Agrega que en ningún momento tomó conocimiento del proceso de filiación iniciado en su contra, por lo que la Sala debió tomar en consideración: **a)** Que se declaró inadmisibile la demanda de alimentos iniciada en su contra, puesto que la menor no demostró las relaciones sexuales en la época de la concepción. **b)** Que se le declaró a su patrocinado padre biológico del menor sobre la base de una supuesta carta enviada por su patrocinado; sin embargo, el peritaje grafotécnico concluyó que la firma consignada en dicha carta es una firma falsificada por imitación, del cual sobrevinieron juicios de alimentos; pese a ello, la Sala dio como válidos dichos medios probatorios. Por otro lado, el Colegiado no valoró que la menor agraviada es quechuhablante y que al momento de su manifestación policial no contó con la presencia de un traductor oficial, evidenciándose que los términos consignados en su manifestación son de uso común de los efectivos policiales, la que se contrasta con las declaraciones brindadas a nivel judicial con la presencia de un traductor, en las que exculpó de responsabilidad a su patrocinado. Finalmente, señala que la denuncia en contra del encausado Barreto Clemente se debe al resentimiento y odio por parte del padre de la menor



agraviada por haber asesorado a varios pobladores de la zona referente a un pleito por tierras.

SEGUNDO. Que el señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación obrante a fojas doscientos dieciséis, atribuye al procesado Wilfredo Barreto Clemente –de treinta y tres años de edad, aproximadamente, al momento de los hechos–, haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales M. E. C. G., en varias oportunidades, valiéndose de su condición de profesor de aquella, en las instalaciones del colegio N.º 36666, desde el mes de setiembre de dos mil tres, cuando la menor contaba con once años de edad –según partida de nacimiento de folios catorce–. Habiéndose suscitado una de las violaciones sexuales cuando la menor agraviada se encontraba sola en el interior del mencionado colegio, momento en que el encausado la tomó de las manos e hizo ingresar al aula, tapándole la boca con una de sus manos, la echó en el piso y la agredió sexualmente, mientras que ella solicitaba auxilio. Al concluir el acto la amenazó verbalmente a fin de que no contara lo sucedido; posteriormente, continuó practicándole el acto sexual incluso contranatura; producto de ello, la menor agraviada quedó en estado de gestación (treinta y dos semanas, aproximadamente, al momento en que se descubrieron los hechos).

TERCERO. Que ninguna discusión entraña la materialidad del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. E. C. G., en tanto esta se encuentra debidamente acreditada en autos –en mérito al certificado médico legal practicado a la menor agraviada, de folios trece, que concluye que la menor presenta ano con signos de coito contranatura y treinta y dos semanas de gestación–, por lo que el debate se



centra en establecer si el procesado Wilfredo Barreto Clemente es el autor de los vejámenes.

CUARTO. Ahora bien, se advierte que la responsabilidad del encausado Wilfredo Barreto Clemente se acreditó de modo suficiente con la evidencia de cargo actuada en el presente proceso, en tanto se tiene la directa y categórica imputación que le formuló la menor agraviada a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público —si bien el encausado ha tratado de desacreditar dicha declaración al no haber contado con un traductor oficial, se advierte que en dicha diligencia contó con la presencia de los padres de la menor y de la representante del Ministerio Público, habiendo incluso esta última participado en la declaración preventiva de la menor, en la que le preguntó el motivo de su variación, explicando la menor que si bien inculpó al procesado esta se “había equivocado” ya que su agresor tenía similares características a la de él, aunado a ello, como bien ha señalado la Sala, de acuerdo con el artículo quince, de la Ley N.º 27558, Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes en Áreas Rurales, y la Ley N.º 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural, del dieciséis de agosto de dos mil dos, la menor estaba recibiendo una educación bilingüe, siendo que el padre de la menor también habla castellano—, diligencia en la que narró con lujos y detalles las veces y circunstancias en las que fue violentada sexualmente por parte del encausado. Pues la menor narró cuatro episodios de violencia sexual, tres de ellos por vía vaginal y el último tanto vaginal como anal, y precisó que no fueron las únicas veces que el procesado la violentó; asimismo, señaló que todos los vejámenes se dieron en el interior del colegio donde el encausado ejercía su labor de docente, e incluso indicó que en una oportunidad se dio en el cuarto que tenía el encausado al interior del colegio.

Al rendir su declaración a nivel de la instrucción varió su versión e indicó que el acusado no la ultrajo y trató de justificar su incriminación señalando que la persona que la violentó tenía las mismas características de su



profesor, y por ello dijo su nombre. Siendo ello así, corresponde a este Tribunal de Instancia, dadas las versiones disímiles brindadas por la agraviada y en cumplimiento de lo establecido en el precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro-Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guion dos mil cuatro guion Lima, determinar cuál de ellos tiene mayor fiabilidad.

QUINTO. Así, tenemos que la versión más coetánea a los hechos es la más cercana a la denuncia policial, la misma que fue brindada ante el representante del Ministerio Público, existiendo inmediatez en su declaración y es coherente con la prueba actuada, la misma que coincide con la propia declaración del encausado en el sentido que este admitió que en el mes de octubre de dos mil tres dormía en uno de los cuartos de la escuela, siendo este uno de los lugares donde la menor refirió que fue objeto de violación, aunado al hecho de cómo es que se descubren los hechos, en tanto la menor fue llevada a la posta médica por su progenitor, puesto que su barriga le estaba creciendo y, es en este contexto, se entera que la menor se encontraba en estado de gestación, versión que se encuentra corroborada con la constancia del puesto de salud de Tucuma, obrante a folios quince. Que, por lo demás, es evidente que el cambio de versión, tanto de la menor agraviada como de su progenitor, obedece a las constantes amenazas que formularon dos familiares (mujeres) del inculpado en contra del padre de la menor agraviada, tal como se desprende del oficio N.º 142-2014/PNCVFS-CEM-TAYACAJA/MIMP/, obrante a folios quinientos treinta y siete.



SEXTO. Que la versión de la menor agraviada ha sido objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico que le otorgan fuerza probatoria, como son: **i)** El Certificado de Reconocimiento Médico Legal N.º 185-2004-JCSPT, de fojas trece, según el cual la menor agraviada presentó: "Himen complaciente. Ano con signos de coito contranatura. Primigesta de treinta y dos semanas de gestación". **ii)** Pericia Psicológica N.º 006857-2014.PSC, practicado al procesado, obrante a folios cuatrocientos ochenta y ocho, que concluye que el examinado presenta: [...] personalidad narcisista con marcados rasgos disociales psicosexualmente inmaduro, heterosexual con marcado interés referente a lo sexual-hipersexualizado", el mismo que fue ratificado en el juicio oral (véase novena sesión de audiencia, obrante a folios cuatrocientos noventa y ocho). En este aspecto, la defensa ha cuestionado la valoración de dicha instrumental basado en que únicamente se debió tomar en cuenta el Informe psicológico practicado al procesado; sin embargo, se advierte que este fue elaborado por el psicólogo de Pampas del Ministerio de Salud, caso contrario con la pericia psicológica antes mencionada, la misma que fue confeccionada por dos psicólogos forenses del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por lo que corresponde evaluar este último al ser más fiable. **iii)** Las resoluciones directoriales números 1131, 727, 914, 1003, mediante las cuales se contrata al encausado como docente del E. E. P. M. N.º 36666 de la localidad de Mansanayocc-Huaribamba, por los periodos del diez de setiembre de dos mil tres al siete de noviembre de dos mil tres; del veinticuatro de junio de dos mil tres al diecinueve de julio de dos mil tres; del veintidós de julio de dos mil tres al doce de agosto de dos mil tres y del catorce de agosto dos mil tres al seis de setiembre de dos mil tres. **iv)** El acta de nacimiento del menor de iniciales P. E. B. C., hijo de la menor agraviada.



SÉPTIMO. Que, por lo demás, desde una perspectiva subjetiva, no se evidencia que entre la menor agraviada y el encausado existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la declaración inculpativa de aquella. En este sentido, el encausado ha tratado de justificar la inculpativa inicial de la agraviada basado en supuestos problemas con el padre de la menor agraviada por haber asesorado a varios pobladores de la zona referente a un pleito por tierras; sin embargo, este, al rendir su declaración policial en presencia del representante del Ministerio Público y en su instructiva señaló no tener problemas con los padres de la menor agraviada, hecho que ratificó Gregorio Castro López, padre de la víctima.

OCTAVO. De esta manera, la sindicación de la agraviada cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviado, pues no hay motivos para estimar que se trata de una inculpativa equivocada, menos que exista algún tipo de animadversión por parte de esta hacia el procesado Wilfredo Barreto Clemente.

NOVENO. Finalmente, el encausado arguye que resulta necesario se practique la prueba del ADN al hijo de la agraviada para efectos de determinar la paternidad; sin embargo, de la revisión de las actas del juicio oral se desprende que pese a los esfuerzos de la Sala Superior ha sido imposible la ubicación del menor, pues si bien en un primer



momento se tuvo conocimiento de que estudiaba en el Centro Educativo I. E. N.º 3029 Paulina Salazar Alfaro; pese a ello no fue posible su ubicación, pues como se desprende del oficio remitido por la directora de dicho plantel –obstante a folios quinientos noventa y uno– el menor dejó de asistir al plantel desde el mes de marzo de dos mil catorce, fecha en la que justamente se dio inicio al juicio oral, lo que resulta sospechoso y evidencia un ánimo de ocultar al menor. Aunado a ello, la prueba en este delito no se centra en establecer la paternidad del menor para su acreditación, pues más allá de ello lo actuado en el presente proceso supera toda duda razonable.

DÉCIMO. En cuanto al proceso de filiación del menor signado con las iniciales P. E. B. C. y la posible falsificación en la carta supuestamente enviada por el encausado, constituye un delito independiente y distinto al aquí analizado, por lo que dicho documento no sirve como base para que este Supremo Tribunal emita una sentencia condenatoria u absolutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos treinta y nueve, del veintiuno de julio de dos mil catorce, que condenó a Wilfredo Barreto Clemente como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. E. C. G., a treinta años de pena privativa de libertad; fijó en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2634-2014
JUNÍN

agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso.
DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

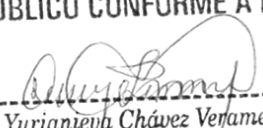
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriantepa Chávez Vexamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA